



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-129/2022

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, instaurado en contra del Partido Político Acción Nacional, por la omisión de editar una publicación semestral de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al ejercicio de dos mil veinte.

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
<i>Denunciado o PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Resolución INE/CG107/2022</i>	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

a) **Resolución INE/CG107/2022 y notificación.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG107/2022**, en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión **1.22-C2-PAN-PB**, consistente en “no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación”, como se observa, en lo que aquí interesa:

c) *Organismos Públicos Locales*

CONS.	AMBITO Y/O ENTIDAD	NUMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUNCTA, EN ESPECIFICO
6	Puebla	1.22-C2-PAN-PB	“El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda”.

La cual, fue notificada al PAN, mediante folio de notificación INE/UTF/DA/SNE/100877/2022, el siete de marzo.¹

b) **Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica.** El nueve de mayo, se recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio INE/UTF/DG/11246/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en específico, la conclusión 1.22-C2-PAN-PB.

Por lo que, con misma fecha, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, la documentación referida.

c) **Inicio del Procedimiento.** El doce de mayo, se ordenó integrar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave SE/ORD/OF/008/2022.

d) **Requerimientos y reserva de la admisión.** El mismo doce de mayo, se ordenó requerir a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que informara si la resolución del Consejo General del

¹ Visible a foja 0058 del expediente en el que se actúa.



INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG107/2022**, ha quedado firme y/o señalar, en su caso, el estado procesal que guarda.

Así como se ordenó reservar la admisión del presente procedimiento.

Sin embargo, en vista de la falta de respuesta de la información requerida, mediante acuerdos de uno de junio y veintiuno de julio, se requirió nuevamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Al continuar sin respuesta de lo solicitado, mediante acuerdo de treinta de agosto, se requirió a la Dirección Jurídica del INE, si las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG107/2022**, ha quedado firme y/o en su caso, señalar el estado procesal que guarda.

e) Cumplimiento. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se tuvo a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, dando cumplimiento a los requerimientos realizados.

d) Acta circunstanciada. Mediante acta de veintiocho de septiembre, se ordenó buscar en la página oficial del INE, si dentro del referido dictamen y/o en sus respectivos anexos, se encuentra información relativa a la conclusión número 1.22-C2-PAN-PB, respecto de la supuesta omisión del PAN².

e) Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de cinco de octubre, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al PAN.

f) Contestación, admisión de Pruebas y vista. El diecinueve de octubre, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del *Instituto* dio contestación al emplazamiento realizado, por lo cual, mediante acuerdo de veintiocho de octubre, se tuvo a la parte denunciada, dando contestación y por admitidas las pruebas aportadas, dándose vista al PAN, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

g) Alegatos y remisión a este Organismo Jurisdiccional. Por acuerdo de diez de noviembre, se tuvo al representante del PAN ante el Consejo General, realizando manifestaciones en vía alegatos y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su informe de justificación de veintidós de noviembre siguiente.

² Visible a fojas 0063 a 0067.

PRIMER TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) Recepción. El veintitrés de noviembre se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

b) Acuerdo plenario. El diez de febrero de dos mil veintitrés el pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario donde ordenó la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto **SE/ORD/OF/008/2022**, con la finalidad de realizar las diligencias descritas en el punto IV de dicho proveído.

SEGUNDO TRAMITE EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

a) Recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés el Instituto recibió el expediente **SE/ORD/OF/008/2022** y ordenó requerir al representante propietario del *PAN* ante el Consejo General para que informara respecto de los enlaces electrónicos de las supuestas publicaciones que se dieron como respuesta a la observación realizada, mediante el oficio número CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/112/2020, también se le requirió remitir un ejemplar físico de las publicaciones señaladas³ e informara los mecanismos que se utilizaron para la difusión de dichas publicaciones, finalmente que informara si “PLUMAS AZULES” es un portal editorial, un programa, o en su caso, sobre que versa dicha denominación.

b) Cumplimiento y requerimiento. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al representante del *PAN* ante el Consejo General, dando cumplimiento parcial a los requerimientos realizados y se requirió a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

c) Acta circunstanciada. Mediante acta de seis de marzo de dos mil veintitrés se verificó la existencia de dos enlaces electrónicos en cumplimiento al MEMORÁNDUM IEE/SE-0335/2023.

d) Cumplimiento y emplazamiento. A través del acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés se tuvo a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dando cumplimiento a los requerimientos realizados y se ordenó emplazar al *PAN*.

e) Contestación, admisión de Pruebas y vista. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto* dio contestación al emplazamiento realizado, por lo cual, mediante

³ Visible a foja 173



acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte denunciada, dando contestación y por admitidas las pruebas aportadas, dándose vista al PAN, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos, no recibíendose escrito alguno, motivo por el cual mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés se le tuvo por precluido el derecho a presentarlos.

f) Remisión a este Organismo Jurisdiccional. Por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su informe de justificación de diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

SEGUNDO TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) Recepción. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

b) Turno al Magistrado en funciones. En su oportunidad, se turnó el expediente al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, quien radicó el asunto que ahora se resuelve, acordó sobre su admisión y cierre de instrucción, y a su vez, solicitó se convocara a sesión pública para la emisión del presente fallo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Local y 1, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

III. ACUSACIONES Y DEFENSAS

a) Argumentos del INE. El veinticinco de febrero, el INE emitió la resolución identificada como INE/CG107/2022, de rubro: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE", en cuyo considerando diecinueve y veinte y resolutive trigésimo noveno, ordenó a la Secretaría del Consejo General dar vista a diversas autoridades, en el caso, se desprende lo siguiente:

19. *Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:*

(...)

c) Organismos Públicos Locales

CONS.	AMBITO Y/O ENTIDAD	NUMERO DE CONCLUSION DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECIFICO
6	Puebla	1.22-C2-PAN-PB	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

b) **Argumentos del IEE.** El doce de mayo, la autoridad instructora -con base en la vista del INE- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del PAN, por la omisión de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

En ese sentido, derivado de sendos requerimientos, la Directora de Instrucción Recursal del INE, mediante oficio **INE/DJ/10878/2022** informó que la resolución de la autoridad administrativa federal, al no ser impugnada, se encuentra firme⁴.

Por otra parte, mediante proveído de quince de marzo de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias ordenadas por este Tribunal, se emplazó a la parte denunciada -corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente- para que contestara las imputaciones que se le formulan. De igual forma, a través de los acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil veintidós y veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se admitieron y valoraron las pruebas, así como también se dio vista al denunciado para que formulara alegatos, y toda vez que derivado del último de los acuerdos citados, no se recibió escrito alguno, se le tuvo por precluido el derecho a formular alegatos.

c) **Argumentos de defensa del denunciado.** Mediante escritos recibidos el diecinueve de octubre, diez de noviembre y veintisiete de marzo de dos mil

⁴ En términos de lo establecido en el Lineamientos quinto para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.



veintitrés el partido político a través de su representante (propietario) ante el Consejo General del IEE, refirieron, a manera de síntesis lo siguiente:

- Ese Instituto Político tilda de falso lo señalado con relación al rebase de los montos de gastos de campaña aprobados por el Instituto del ciudadano Edmundo Tlatehui Percino.
- Que los documentos descritos por los quejosos denominados "carpetas de contabilidad" son pruebas preconstituidas, alboradas para acusar falsamente al candidato a la presidencia municipal de Cholula, Puebla por el PAN Edmundo Tlatehui Percino.
- Que las pruebas aportadas por los quejosos no guardan relación con los agravios o violaciones a las disposiciones en materia de fiscalización aunado a que dichos medios de prueba son fabricados por los actores.
- Que no incumplió con la normativa aplicable en materia de publicaciones ya que en sus portales electrónicos durante la época denunciada realizaron las publicaciones correspondientes.

d) Pruebas (Admisión y Valoración). Del expediente en análisis, este Tribunal Local advierte que, el IEE, mediante proveído de veintiocho de octubre admitió y desahogo el siguiente material probatorio.

CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas. En términos de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede al desahogo del material probatorio aportado por el partido político denunciado.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 20 fracción II, VI y VI, y 21 párrafos primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismo que señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que se hace constar que como pruebas aportadas por la parte denunciada, se tienen la siguientes:

> **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple del escrito donde solicité copias certificadas de los oficios CDE-PAN- PUE/TESORERIA/112/2020, y CED-PAN-PUE/TESORERIA/119/2021 mencionados en la foja 40 de las copias certificadas que se acompañaron emplazamiento respectivo para poder dar contestación al Exp. SE/ORD/OF/008/2022 ya que dichos oficios no obran en autos dentro del expediente que me fue notificado y que me serán necesarios para poder dar una contestación que sustente la contestación que daré en su momento;

> **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que benefician a los intereses que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación, y con la que se pretende demostrar que no existe violación alguna a la normatividad electoral en materia de publicaciones por parte del Partido Acción Nacional en Puebla;

- > **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Del material probatorio ofrecido por la parte denunciada, se tiene por **admitido** con fundamento en el artículo 20 fracciones II, VI y VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y se tiene por desahogado, dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Pruebas recabadas por la Autoridad. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2013 cuyos rubros son al tenor de lo siguiente: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION"**, respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó los siguientes requerimientos:

- a) Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir **a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificado con la clave alfanumérica INE/CG107/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- b) A través del Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Informó que: "Dado que la solicitud realizada versa sobre una resolución que emana de un procedimiento en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización es quien elaboró la misma, es dicha área quien se encuentra en posibilidades de dar certeza respecto su estado procesal.", se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG107/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- c) Mediante Proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, toda vez que no se recibió respuesta a lo ordenado en el proveído de fecha uno de junio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

veintidós, se ordenó requerir por segunda ocasión a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en los mismos términos.

d)

A través de Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. No dio cumplimiento a lo requerido mediante proveídos de fechas uno de junio y veintiuno de julio, ambos de la presente anualidad, se ordenó requerir a la **Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG107/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.

e)

Derivado de lo informado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio número INE/DJ/10878/2022. de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, recibido vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), se advirtió que la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG107/2022, había quedado firme; por lo que, con la finalidad de allegarse mayores elementos para la integración del presente expediente, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, con la finalidad de buscar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, si dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020" y/o en sus respectivos anexos se encontraba información relativa a la Conclusión número **1.22-C2-PAN-PB**, respecto de la supuesta omisión del Partido Acción Nacional, de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

f)

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto TERCERO de Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Del expediente en análisis, este Tribunal Local también advierte que, el IEE, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintitres admitió y desahogo el siguiente material probatorio.

TERCERO. Admisión y desahogo de pruebas. En términos de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede al desahogo del material probatorio aportado por el partido político denunciado.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y VII, y 21 párrafos primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismo que señala que las pruebas deberán ofrecerse, expresando cuál es el hecho o hechos que se tratan

de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que se hace constar que, como pruebas aportadas por la parte denunciada, se tienen la siguientes:

- > **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que benefician a los intereses que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente Contestación, y con la que se pretende demostrar que no existe violación alguna a la normatividad electoral en materia de publicaciones por parte del Partido Acción Nacional en Puebla.
- > **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Del material probatorio ofrecido por la parte denunciada, se tiene por **admitido** Con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla y se tiene por desahogado, dada su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Pruebas recabadas por la Autoridad. Tomando en consideración que no se advirtió que la Autoridad Jurisdiccional revocara el Acuerdo de Admisión y el Proveído de Admisión y Emplazamiento y el proveído de admisión y desahogo de pruebas, de fechas cinco y veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, dictados dentro del expediente al rubro citado; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante Acuerdo Plenario dictado en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, dentro del Asunto Especial identificado con clave TEEP-AE-129/2022; así como, para contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2013 cuyos rubros son al tenor de lo siguiente: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite. los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario señalado con anterioridad; esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó lo siguiente:

- a. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al **C. Oscar Pérez Córdoba Amador, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado; para que diera cumplimiento a lo siguiente:**
 - > Informe los enlaces electrónicos de las supuestas publicaciones dieron como respuesta a la observación



realizada, mediante el oficio identificado con el número CDE-PAN-PUE/TESORERIA/112/2020, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, las cuales se insertan enseguida:

> Remita un ejemplar físico de las publicaciones anteriormente señaladas, asimismo, informe los mecanismos que se utilizaron para la difusión de dichas publicaciones.

> Informe si "PLUMAS AZULES" es un portal editorial, un programa, o en su caso, Sobre que versa dicha denominación, asimismo, remita el enlace electrónico correspondiente para poder acceder a él.

b. Derivado de lo informado por el Partido Acción Nacional en su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través del Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral el ejercicio de la Fe Pública, a efecto de que certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

> <https://plataforma.panpuebla.org/plumas-azules/victoria-de-la-congruencial/>
> <https://plataforma.panpuebla.org/plumas-azules/la-confianza-que-nos-prestan/>

De igual manera, en el mismo proveído, se ordenó requerir a la **Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, lo siguiente:

> Informe si la denominación "PLUMAS AZULES", alojada en la página electrónica oficial del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, es un perfil, una plataforma digital y en su caso cual es el tipo de contenido que se difunde, así como, nombre y domicilio de la persona física o moral que se encarga de administrar y/o controlar "PLUMAS AZULES"

> Informe el nombre completo y domicilio de la persona física o moral, que se haya registrado como titular y/o administrador de los siguientes enlaces electrónicos:

a) <https://plataforma.panpuebla.org/plumas-azules/victoria-de-la-congruencial/>
b) <https://plataforma.panpuebla.org/plumas-azules/la-confianza-que-nos-prestan/>

c. Mediante Acta Circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, con clave alfanumérica ACTA/OE-020/2023, se dio cumplimiento a la solicitud mencionada en el inciso inmediato anterior.

d. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el Oficio identificado con clave alfanumérica SSP/SII/DGST/0774/2023, signado por el Director General de Servicios Técnicos de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el inciso b) del presente punto de Acuerdo.

f) Fijación de la Controversia. De las constancias que obran en autos del sumario, así como de los argumentos de las partes, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el PAN incurrió en una infracción derivado de la omisión de editar una publicación por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, tal y como lo señaló el INE en la conclusión del dictamen 1.22-C2-PAN-PB.

IV. ANALISIS DEL CASO

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Dentro de sus derechos, encontramos el de recibir financiamiento público, tal y como se establece en el artículo 41, Base II del ordenamiento en mención, así como 50 y 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, para, entre otras, el sostenimiento de sus actividades específicas de interés público, como es la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales**, las cuales serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias

Bajo esa tesitura, el diverso 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los entes políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.**

Al respecto, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, refiere el objetivo de las actividades para las tareas editoriales, estableciendo lo siguiente:

“1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:



a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.”

Dicha obligación fue retomada por la Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”**.

De lo hasta aquí dicho, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación (cuatro por año), y una publicación semestral de carácter teórico (dos por año), mismas que deberán contener las características que señala el Reglamento de Fiscalización y la tesis en comentario.

Finalmente, los artículos 387 y 388 del *Código Local* señalan que los Partidos Políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas al Código en mención, entre las cuales se encuentra, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

De ahí que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Acreditación de la falta.

En el caso concreto, el Consejo General del INE a través de la resolución de INE/CG107/2022 dio vista a la autoridad administrativa local respecto a lo determinado en la conclusión del dictamen 1.22-C2-PAN-PB, en la cual estableció que el PAN había sido omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Para mayor claridad, a continuación, se transcribe la determinación del dictamen:

ID	Observación Oficio Núm.	Respuesta Escrito	Análisis	Conclusión
	INE/UTF/DA/46529/2021 Fecha de Notificación: 07 de diciembre de 2021	CDE-PAN- PUE/TESORERÍA/119/2021 Fecha de Escrito: 14 de diciembre de 2021		
	Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso h), del RF.			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46529/2021 Fecha de Notificación: 07 de diciembre de 2021	Respuesta Escrito CDE-PAN- PUE/TESORERÍA/119/2021 Fecha de Escrito: 14 de diciembre de 2021	Análisis	Conclusión
16	Egresos Actividades Específicas De la verificación de la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Es de mencionar que se ha identificado que la conducta es reiterada, respecto al ejercicio 2020. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/43544/2021 notificación del 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta número CDE-PAN- PUE/TESORERÍA/112/2020 de fecha 15 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: <i>"En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 Inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la página web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la antes mencionada, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejan en el apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines..."</i> Del análisis de las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun cuando el sujeto obligado manifiesta que realizó Tareas Editoriales a través de sitio web http://panpuebla.org/, en un apartado denominado "Plumas Azules", no se localizó dicho sitio publicaciones con las características que establece la normativa de ser por lo menos una trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Adicionalmente, de la revisión a la balanza de comprobación del ejercicio 2020, no se localizó registro de gastos en la cuenta 5-2-03-00-0000 correspondiente al sub-rubro de Tareas Editoriales. Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 185, numeral 1, inciso a) del RF	"(…) En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 Inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la pagina web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la antes mencionada, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejen en el apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines: (…)" Véase ANEXO R2-1.1-PAN-PB del presente Dictamen.	Vista Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: Aun Cuando el sujeto obligado manifiesta que realizó Tareas Editoriales a través del sitio web http://panpuebla.org/, en un apartado denominado "Plumas Azules", no se localizó en dicho sitio, publicaciones con las características que establece la normativa de ser por lo menos una trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Adicionalmente, de la revisión a la balanza de comprobación del ejercicio 2020, no se localizó registro de gastos en la Cuenta 5-2-03-00-0000 correspondiente al sub-rubro de Tareas Editoriales; por tal razón, la observación no quedó atendida. Es de mencionar que se ha Identificado que la conducta reiterada, respecto al ejercicio 2019. Esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.	1.22-C2-PAN-PB El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.



Dentro del apartado de observaciones del dictamen es posible desprender que:

1. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido político, se le hizo de conocimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/46529/2021, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF⁵.

2. Mediante escrito de quince de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se señala: “En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 Inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la página web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la antes mencionada, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejan en el donde son apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines”:

A la poste, le fue solicitado al denunciado que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 185 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Es con base en lo anterior, así como en una búsqueda realizada en el SIF, se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico correspondiente al año dos mil veinte.

Por otra parte, derivado de lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario de diez de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto requirió al PAN, para que informara respecto de los enlaces electrónicos de las supuestas publicaciones que se dieron como respuesta a la observación realizada, mediante el oficio número CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/112/2020, también se le requirió remitir un ejemplar físico de las publicaciones señaladas e informara los mecanismos que se utilizaron para la difusión de dichas publicaciones, finalmente que informara si “PLUMAS AZULES” es un portal editorial, un programa, o en su caso, sobre que versa dicha denominación, teniéndose al PAN dando cumplimiento parcial a los requerimientos realizados, ya que solo presentaron los enlaces electrónicos, de los cuales se verificó su existencia mediante acta de seis de marzo de dos mil veintitrés, donde se constata que se trata de dos artículos de opinión, lo que concuerda con lo informado por la Policía Cibernética, por lo que si bien, se trata de dos publicaciones de opinión, las mismas, no se cumple con la obligación de editar una publicación semestral

⁵ Sistema Integral de Fiscalización.

de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación, correspondientes al ejercicio de dos mil veinte.

En ese sentido, este Tribunal considera que al existir una resolución del *INE* que es firme y definitiva, en la que se emitió el dictamen, el cual advierte la existencia de la omisión del *PAN* de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico correspondiente al año dos mil veinte, ya que, al ser desahogada la investigación correspondiente se acredita dicha omisión por parte del partido denunciado, aunado a que, durante la instrucción del expediente en estudio, las pruebas documentales ofrecidas no fueron suficientes para controvertir los hechos denunciados ya que si bien se muestran ciertas publicaciones, el Partido Político denunciado no acreditó la periodicidad de las publicaciones realizadas además de las características requeridas para ser consideraras como tal, por lo anterior, es que se declara **EXISTENTE** la infracción atribuida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/008/2022**.

V. SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

Toda vez, que este Tribunal Electoral Local ha determinado que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es que resulta procedente atender a lo establecido en los artículos 387, 388, 398, fracción I y 401 del *Código Local*.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el código electoral local, la cual se estudiará a continuación.

Ahora bien, una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoken el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior de rubros: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”⁶** y **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁷.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

⁷ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”⁹.**

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haberse determinado, en el apartado IV de esta sentencia, que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 388 del Código Local, que a la letra dice:

“Artículo 388. *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a este Código.”

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

1. Bien jurídico tutelado.

En el caso, los bienes jurídicos tutelados de acuerdo a la conducta acreditada, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

De igual forma, la omisión del partido político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas, entre otras, tareas editoriales, constituye una falta sustancial¹⁰, por lo que, las normas vulneradas son trascendentes para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en la Constitución Federal.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Omisión de presentar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación correspondiente del ejercicio de dos mil veinte.

b) Tiempo. Conforme al Dictamen emitido por el INE, la falta corresponde al año dos mil veinte.

c) Lugar. De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales”, el INE constató que el partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso en concreto existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad, traducida en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos durante el año dos mil veinte.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión del denunciado se determinó de una verificación a la cuenta “Tareas Editoriales”, de donde no fue posible determinar que se haya dado cumplimiento a la obligación ya mencionada.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado.

¹⁰ Estas se caracterizan por ser acciones u omisiones que hacen nugatorio, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre, no obstante que, en el análisis de la conclusión **1.22-C2-PAN-PB** realizado por el *INE* se menciona una posible reiteración de la conducta, sin embargo este Tribunal no ha sancionado al *PAN* en ese sentido.

7. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 388, fracción I del *Código Local*, se considera de gravedad **LEVE** la infracción.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente apartado, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción I del *Código Local*, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula el uso adecuado de los recursos que es otorgado a los partidos políticos.
- b) Su omisión fue durante el año dos mil veinte.
- c) A pesar del tipo de conducta, no se advierte beneficio económico alguno, ya que no obran en los autos del expediente, pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, del *Código de la materia*, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos:

"I Respecto de los partidos políticos:



- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días del Valor de la Unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, así como de las y los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

- d) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.*
- e) *Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables."*

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción I, inciso a) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y al *Código Local*.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en contra del Partido Político Acción Nacional, en términos de lo precisado en el **apartado IV** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Acción Nacional una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo con lo razonado en el **apartado V** de este fallo.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaría General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-129/2022, en un total de veintitrés fojas en original. **CONSTE.** - Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

